

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL

[sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Magistrado Ponente: Dr. CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ

E. S. D.

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA  
**DEMANDANTE:** ECCEHOMO DE JESUS ABELARDE LOPEZ  
**DEMANDADO:** MERCATEL S.A.S. Y OTROS  
**LLAMADO EN G.:** MAPFRE SEGUROS GENERALES COLOMBIA S.A  
**RADICADO:** 76001310501120160036501

**REFERENCIA:** ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C. S. de la J., obrando como apoderado de **MAPFRE SEGUROS GENERALES COLOMBIA S.A.**, tal y como se encuentra acreditado en el expediente, con el debido respeto **REASUMO** el poder que me fue conferido y seguidamente procedo dentro del término legal, a formular **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA**, solicitando respetuosamente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali que realice un análisis minucioso y especial del material probatorio recaudado, y en ese sentido **REVOQUE** la decisión adoptada por el Juez Diecinueve Laboral del Circuito de Cali en audiencia del 18/10/2024, y en su lugar, se sirva **DECLARAR** probada la EXCEPCIÓN PREVIA de PRESCRIPCIÓN formulada por TELMEX COLOMBIA S.A., con fundamento en los siguientes argumentos:

#### CAPITULO I.

#### ARGUMENTOS DE HECHO Y DERECHO PARA QUE EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI REVOQUE LA DECISIÓN DEL A QUO

En el entendido que las excepciones previas son aquellas destinadas a sanear el proceso, su cometido no es el de cuestionar el fondo del asunto, sino el de mejorar el trámite de la litis o terminarla cuando ello no es posible, evitando posibles nulidades y sentencias inhibitorias, es por ello que con fundamento en el artículo 32 del CPTSS, es absolutamente procedente la excepción de PRESCRIPCIÓN, formulada en este proceso, comoquiera que, se tiene certeza de la fecha de exigibilidad de las pretensiones, de su interrupción y su suspensión, ello con concordancia con el artículo 151 ibidem y el artículo 94 del CGP por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS. De esta manera, en el presente escrito, me ocuparé de señalar la razones y argumentos por los cuales resulta procedente declarar probada la excepción previa referenciada, por lo cual, la Sala Laboral deberá, REVOCAR la decisión del A quo y en su lugar declarar probada la excepción previa de PRESCRIPCIÓN.

En el caso de marras, el demandante pretende se declare la existencia de un contrato laboral con TELMEX COLOMBIA S.A. y MERCADEO TECNOLOGÍA & TELECOMUNICACIONES MERCATEL S.A.S. desde el 03/08/2011 al 05/05/2014, y consigo la reliquidación de prestaciones sociales, el pago de horas extras, reintegro laboral y salarios dejados de percibir, no obstante, deben resaltarse los motivos por los cuales dichas pretensiones se encuentran prescritas y es procedente la declaratoria de la excepción previa, debiéndose poner de presente que no hay discusión sobre la interrupción o suspensión de la prescripción.

#### SE ENCUENTRA ACREDITADA LA PRESCRIPCIÓN LABORAL COMO EXCEPCIÓN PREVIA

Con la documental que reposa en el plenario, se evidencia en primer lugar, que la presente demanda fue admitida mediante Auto Interlocutorio No. 0636 del 29/03/2017, en la cual dispone en su numeral tercero lo siguiente "(...) **las notificaciones deberán ser elaboradas y tramitadas por la parte accionante**", en segundo lugar, se encuentra acreditado que, la demandada TELMEX COLOMBIA S.A. fue efectivamente notificada el 25 de julio de 2018, es decir, transcurrió más de un año desde el auto admisorio de la demanda, superando el término establecido en el artículo 94 del CGP para la interrupción de la prescripción, y en tercer lugar, se acreditan los presupuestos

establecidos en el artículo 32 del CPTSS para interponer la prescripción como excepción previa.

Al respecto el artículo 94 del CGP, señala:

*La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.* (subrayas fuera de texto)

A su turno los artículos 32 y 151 del CPTSS, indican:

*ARTÍCULO 32. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES. El juez decidirá las excepciones previas en la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio. **También podrá proponerse como previa la excepción de prescripción cuando no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión, y decidir sobre la excepción de cosa juzgada.** Si el demandante tuviere que contraprobar deberá presentar las pruebas en el acto y el juez resolverá allí mismo.* (subrayas y negrilla fuera de texto)

*ARTÍCULO 151. PRESCRIPCION. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual.*

De lo anterior se colige que, (i) las pretensiones elevadas por el demandante en el presente proceso prescriben en 3 años, comoquiera que pretende el pago de la reliquidación de prestaciones sociales, horas extras, reintegro laboral y salarios dejados de percibir, (ii) la relación laboral alegada se pretende desde el 03/08/2011 al 05/05/2014, de acuerdo con ello los 3 años de prescripción datan hasta el 05/05/2017 y si bien radicó la demanda el 26/09/2016, lo cierto es que conforme al artículo 94 del CGP, la prescripción se interrumpe con la presentación de la demanda si se notifica el auto admisorio de aquella dentro del 1 año, en caso contrario se interrumpe con la notificación, (iii) en el caso marras, el auto admisorio de la demanda fue notificado efectivamente a la demandada el 25 de julio de 2018, por tanto, al efectuarse un año después, la prescripción se interrumpió desde dicha fecha, estando así los rubros solicitados prescritos.

Sobre este particular, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué en sentencia del 12/11/2020, rememoró la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la CSJ respecto de la prescripción, así:

*Ahora sobre la aplicación de dicha interrupción de marras, en materia laboral, ha sido enfática la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en expresar que es permitido por remisión del artículo 145 del C.P.T. Y S.S., pues así lo dispuso en la sentencia radicación número 16725 del 13 de diciembre de 2001, reiterada en las sentencias radificaciones 30504 del 15 de mayo de 2012 y 43135 del 11 de julio de 2017, que dispuso:*

*“De lo anterior se deduce que la prescripción de las acciones laborales puede ser interrumpida a través de dos mecanismos diferentes y no excluyentes: la extrajudicial, mediante la presentación al empleador del simple reclamo escrito por el trabajador respecto de un derecho determinado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 489 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y la presentación de la demanda, en los términos y condiciones señaladas por el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, aplicable a los procesos laborales en virtud de lo dispuesto por el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo, interrupción que será inoperante en las situaciones determinadas por el artículo 91 del citado estatuto procesal civil».”*

*Por lo anterior, el artículo 94 del C.G.P., aplicable a este caso por virtud del artículo 145 del CPTSS, refiere a la operancia o validez de la presentación de la demanda como acto para interrumpir la prescripción, condicionando tal efecto, a que la notificación del auto admisorio de la demanda, se haga dentro del año siguiente a la notificación por estado de esta providencia al demandante, **de lo contrario, se entenderá para efectos de la prescripción, como fecha de interrupción, la notificación al demandado.** (subrayas y negrilla fuera de texto)*

A su turno el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, en providencia del 11/09/2023 resolvió el recurso de apelación interpuesto en contra de la decisión del Juzgado de declarar NO probada la excepción previa de prescripción, en la cual concluyó:

*Con el recuento anterior, se concluye que en el sublite, transcurrió alrededor de 1 año y nueve meses, a partir de la notificación del auto que admite la demanda, descontando los meses de suspensión de términos referenciados-, sin que se hubiera notificado a la demandada, pues aun cuando la activa allegó al plenario envío de citación para diligencia de notificación personal el 13 de junio de 2019, no se observa que el actor haya realizado gestiones posteriores a ella, tendientes a efectuar tal diligencia, evidenciándose inactividad por parte de la activa, quien sólo hasta el 28 de abril de 2021, remitió una nueva citación para notificación personal, pero a entidad distinta de la demandada; de suerte que para el momento en que el Despacho procedió a efectuar la notificación de acuerdo con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 ya había transcurrido más de un año desde la admisión de la demanda, **sin que se aprecie además del recaudo probatorio, que la tardanza para el cumplimiento de su carga procesal hubiese sido atribuible a la administración de justicia en tanto el acto de notificación es una carga de la parte;** o actos elusivos de la demandada, quien finalmente compareció al proceso a través de memorial enviado al buzón electrónico del despacho el 04 de junio de 2021, contestando la demanda.*

*Al evidenciarse que **la tardanza en efectuar la notificación del libelo introductor obedeció a la inactividad del actor**, quien de esta manera incumplió su carga procesal, tal omisión conlleva la aplicación del artículo 94 del CGP, en cuanto a la no operancia de la interrupción de la prescripción con la presentación de la demanda, **teniendo configurada la prescripción el 5 de septiembre de 2020, lo cual conlleva a revocar la decisión de primera instancia.***

Así las cosas, véase que mediante el Auto Interlocutorio No. 0636 del 29/03/2017 se admitió la demanda y se impuso la carga de notificación a la parte demandante así:

RESUELVE

PRIMERO: TENER por subsanada la demanda por la parte demandante. En consecuencia, ADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada a través de apoderada judicial por el señor ECCEHOMO DE JESÚS ABELARDE LÓPEZ identificado con la C.C. 16.696.540, en contra de MERCADEO, TECNOLOGIA & TELECOMUNICACIONES MERC@TTEL y TELMEX COLOMBIA S.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta decisión a:

1. El representante Legal o quien haga sus veces de la MERCADEO, TECNOLOGIA & TELECOMUNICACIONES MERC@TTEL señor IVAN MAURICIO PRIAS MURILLO, quien se localiza en la Calle 22 No.15-17 de Armenia.
2. El representante Legal o quien haga sus veces de la demandada TELMEX COLOMBIA S.A., quien se localiza en la Carrera 7 No. 63-44, Bogotá D.C.

TERCERO: CORRER traslado a las demandadas, el cual se surtirá entregándoles copia de la demanda que fue aportada para tal fin; líbrense las comunicaciones de que trata el artículo 291 CGP, aplicable por analogía en virtud del artículo 145 CPL. De no lograrse la notificación personal, notifíquesele por aviso de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 CGP. Se aclara que de acuerdo a estas normas, **las notificaciones deberán ser elaboradas y tramitadas por la parte accionante.**

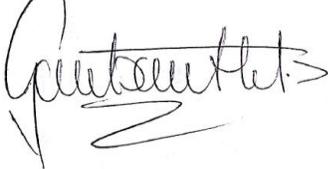
Conforme con la normatividad y jurisprudencia expuesta, es claro que el señor ECCEHOMO tenía la carga procesal de notificación a los demandados, la cual incumplió pues no la realizó dentro del año siguiente a la notificación del auto admisorio conforme al artículo 94 del CGP, pues la misma se efectuó el 25 de julio de 2018, por tanto, desde dicha data se interrumpió la prescripción, sin embargo, los derechos reclamados por el actor prescribían el 05/05/2017 como ya se explicó, así las cosas, es procedente declarar probada la excepción previa de PRESCRIPCIÓN.

De esta manera, deben los Honorables Magistrados de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, declarar probada esta excepción.

**CAPITULO II.**  
**PETICION**

Solicito respetuosamente al H. Tribunal Superior de Cali– Sala Laboral que, al resolver el recurso de apelación sustentado por la apoderada de TELMEX COLOMBIA S.A., disponga **REVOCAR** la decisión adoptada por el Juez Diecinueve Laboral del Circuito de Cali, en audiencia del 18/10/2024, y en su lugar, **DECLARAR** probada la EXCEPCIÓN PREVIA de PRESCRIPCIÓN formulada por TELMEX COLOMBIA S.A.

Cordialmente,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**  
C.C. 19.395.114 de Bogotá D.C  
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.